



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Simulación de contrato
Demandante : Natalia Saavedra Aragón
Demandado : Francisco y Martin Saavedra Aragón y otro.
Rad. 73-585-40-89-001-2021-00071-00 (R.I. 6527).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en cabeza de su apoderada doctora CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUSANA contra el auto de fecha 21/03/2023 a través del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Se alega que el juzgado requirió a la demandante para que allegara la prueba de la diligencia de notificación por aviso del demandado MARTIN SAAVEDRA ARAGON, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; que en su oportunidad legal la recurrente allegó las constancias correspondientes expedida por la Oficina AM MENSAJES SAS con la cual se acreditaba haber cumplido con dicha notificación, sin embargo, el juzgado no la tuvo en cuenta aduciendo que se trataba del aviso de citación consagrado en el artículo 291 del C.G.P; que por dificultades en la comunicación con la oficina AM MENSAJES, no había podido obtener el diligenciamiento completo del acto de notificación por aviso, conforme al artículo 292 Ibídem, para aportarlo nuevamente, pero afortunadamente le fue allegado el viernes 24 en horas de la tarde, el cual aporta ahora para demostrar, una vez más, que efectivamente la demandante cumplió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

con dicho acto, vale decir, la notificación personal por aviso del auto admisorio al demandado MARTIN SAAVEDRA ARAGON, a efecto que se tenga en cuenta y se continúe con el trámite del proceso.

Que como bien se puede evidenciar de la documentación allegada, en el aviso se indica claramente que se trata de la DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P), debidamente cotejado por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, donde se indica claramente que es copia del documento original enviado el 04 de febrero de 2023, CERITIFIADO que el demandado se REUSO a recibir la documentación, razón por la cual existe una causal clara que fue notificado y, por tanto se debe tener en cuenta la notificación y se debe continuar con el trámite del proceso.

Como Pretensión. Termina la recurrente solicitado al despacho revocar el auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su defecto, se proceda a control de los términos al demandado para contestar la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos

En este caso, en lo que tiene que ver con la gestión llevada a cabo por la demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado MARTIN JAVIER SAAVEDRA ARAGON, a través del correo certificado “A M MENSAJES”, se evidencia:

1-CERTIFICADO No.TC00006364, de fecha 10/10/2022, expedida por la oficina de origen ubicada en la Carrera 4 D No.38 A – 20 del Barrio Magisterio de la ciudad de Ibagué, que certifica que el 10/10/2022, se visitó al demandado MARTIN JAVIER SAAVEDRA ARAGON, en la vereda SALERO del Municipio de Purificación –Tolima, para entrega de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, certificando que este si reside, pero se rehusó a recibir el documento, procediendo a dejarlo por debajo de la puerta en el predio. Con base en lo cual, la secretaria del juzgado hizo el respectivo control de términos tal como obra en constancia de fecha 19 de octubre de 2022 (flío. 137 c-1), sin que haya comparecido a notificarse del auto que admite demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego, ante la inactividad del proceso y estando pendiente trabar la Litis, carga procesal que le corresponde a la actora, el despacho por auto de fecha 26/01/2023, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, le requiere para que notifique al demandado MARTIN JAVIR SAAVEDRA ARAGON del auto que admitió la demanda, quien en término, allega:

2-CERTIFICADO No.TC00009580, de fecha 23/02/2023, expedida por la oficina de origen ubicada en la Carrera 4 D No.38 A – 20 del Barrio Magisterio de la ciudad de Ibagué, que certifica que el 22/02/2023, se visitó al demandado MARTIN JAVIER SAAVEDRA ARAGON, en la vereda SALERO del Municipio de Purificación –Tolima, para entrega de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, certificando que este si reside, pero se rehusó a recibir el documento, procediendo a dejarlo por debajo de la puerta en el predio.

Con base en lo cual, la secretaria del juzgado hizo el respectivo control de términos tal como obra en constancia de fecha 14 de marzo de 2023 (flio. 146 c-1), sin que el demandado haya comparecido a notificarse del auto que admite demanda; dejándose además constancia que, como primera medida la demandante hizo nuevamente la citación para la notificación del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 291 del C.G.P, no habiéndose dado con ello cumplimiento al requerimiento para que hiciera la notificación por aviso que el despacho le hiciera por auto de fecha 26/01/2023, en los términos del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo que dio lugar a que por auto de fecha 21/03/2023, se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, el que la demandante recurre en término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establece el artículo 292 del C.G.P que:

“Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de *aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) “(Resaltado fuera de texto)

En efecto, en el expediente existen 2 certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES S.A.S. La primera obra a folio 134 del expediente, y en ella dicha empresa de mensajería certifica que se visitó para entregarle notificación a Martin Javier Saavedra Aragón **“ARTICULO: Citación para notificación personal Art. 291 del C.GP.”** (Subrayado fuera de texto). La segunda certificación de la misma empresa obra a folio 143 del expediente e igualmente establece expresamente que: **“ARTICULO: Citación para notificación personal Art. 291 del C.GP.”** (Subrayado fuera de texto). Ahora bien, la recurrente mediante escrito recibido en este despacho vía correo institucional el 27 de marzo de 2023, constante de cinco (5) folios, luego de afirmar que tuvo dificultades de comunicación con la empresa de mensajería, dice aportar constancia de la notificación por aviso. No obstante, acompaña de nuevo la certificación de la referida empresa de correo, la que obra a folio 152 del expediente, en donde claramente se lee nuevamente que: **ARTICULO: Citación para notificación personal Art. 291 del C.GP.”** (Subrayado fuera de texto).

Hechas la anteriores consideraciones, es claro para el juzgado en este caso, que las dos certificaciones expedidas por el correo certificado “AM MENSAJES”, son la prueba que dan cuenta que la actuación de la demandante, por dos ocasiones, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 Ibídem, que fue citar al demandado MARTIN JAVIER SAAVEDRA ARAGON al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda, y no la notificación por aviso –At.292 C.G.P- , como lo quiere hacer ver la recurrente; Recordemos que esta norma es clara en establecer que , es La empresa de servicio postal autorizado quien expedirá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada . Es decir, se requiere, tanto la certificación como la copia del aviso cotejada. Para el despacho resulta claro que, en el evento en que las certificaciones estuvieran erradas, es a la misma empresa de correo a quien le corresponde hacer las correcciones u aclaraciones a que haya lugar, por ser quien certifica tal acto. En el caso en concreto que nos ocupa, las certificaciones son claras **“...ARTICULO: citación para diligencia de notificación personal Art. 291 C.G.P”**, por lo que, la versión de la apoderada y recurrente y una copia simple del solo cotejo, no es suficiente para desvirtuar lo certificado por el correo, quien en ningún momento certifica la notificación por aviso.

El despacho llama la atención que el cumplimiento de las normas sobre notificación personal de una providencia, no tienen alcance meramente formal. En su cumplimiento, el Juez debe ser estricto y exigente, por cuanto es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Por tal razón, la indebida notificación constituye un defecto sustancial grave que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad. Ha dicho la Corte Constitucional que: **“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”** (Sentencia T-025/18)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por estas razones, el despacho no repondrá el auto recurrido. Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora CAROLL VIVIANA HERNANDEZ SUA, contra el auto de fecha 21/03/2023, que dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en dicho auto y, archívese el proceso previo las constancias y des anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240895fa053d8bf2e95235d6294c5a3b46ed6467e11cb3348cd2b0382ea8bca**

Documento generado en 02/05/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>